



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 2016 - 00201 - 00	Ejecutivo Singular	HECTOR CASTRO LEON	LEONOR GUTIERREZ PULIDO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	18/07/2022	21/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



36

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2016-201 (J.32).

Acorde con el informe que precede, se agregan al *dosier*, los documentos allegados por el gestor judicial del solicitante, señor WILSON CHACHON ROMERO, los cuales se ponen en conocimiento de las partes en contienda, para los fines a que haya lugar.

De otra parte, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 597 No. 7 del C.G. del P., el Juzgado **ORDENA** el levantamiento del 50% del embargo decretado y practicado en el asunto de marras, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-111113**, adjudicado al señor WILSON CHACHON ROMERO, por parte del Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2017, proferida al interior del proceso No. 2015-00483. **Así, por secretaría oficiase a quien corresponda, comunicando la decisión aquí adoptada; y tramítese la misiva en debida forma.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01
fijado hoy 14 de enero de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

²⁹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

2



07

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 20 DE ENERO DE 2022

OFICIO N° OCCES21-AM0209

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA SUR
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00201 (JUZGADO DE ORIGEN 32 CIVIL CIRCUITO) iniciado por HÉCTOR CASTRO LEÓN C.C. 6.012.734 contra LEONOR GUTIÉRREZ PULIDO C.C. 51.932.638.

De conformidad con lo ordenado mediante auto 13 de enero de 2022 proferido por este despacho, se **ORDENO** el **LEVANTAMIENTO** del 50% del embargo decretado y practicado en el asunto de marras, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-111113**, adjudicado al señor WILSON CHACÓN ROMERO, por parte del Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2017, proferida al interior del proceso No. 2015-00483.

La medida cautelar (embargo) le fue notificada mediante oficio No. 1591 del 19 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2014-087 iniciado por BLANCA SATURIA CHACÓN en contra de LEONOR GUTIÉRREZ PULIDO, el cual fue puesto a disposición de este despacho por solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,


ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Recurso

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:
Proceso Ejecutivo 2016-0201 (Proveniente Juzgado 32 Civil del
Circuito)

DEMANDANTE:
HÉCTOR CASTRO LEÓN

DEMANDADO:
LEONOR GUTIERREZ PÚLIDO

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación:
providencia que Levanta medida cautelar y resuelve
incidente de levantamiento cautelar

I
Asunto:

Providencia que cuestiono

En mi condición de apoderado judicial del demandante Héctor Castro León, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de enero de 2022, notificado el 14 de ese mismo mes, mediante el cual su juzgado ordenó *“el levantamiento del 50% del embargo decretado y practicado en el asunto de marras, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-111113, adjudicado al señor Wilson Chacón Romero, por parte del Juzgado 17 de familia de esta ciudad...”*

II

Manifestación preliminar necesaria

Su Despacho con el auto aquí cuestionado, sin decirlo expresamente, resolvió el propósito buscado por el señor Wilson Chacón, cuando éste el día del remate truncado del bien inmueble, propuso un incidente de desembargo. Así, dentro de este proceso ejecutivo se estaba en trámite de un

incidente de desembargo y el juzgado sin decidir el incidente, de plano *ordenó el desembargo del 50% del bien inmueble.*

Así, entonces, debemos entender que como lo propuesto por el incidentante fue el levantamiento del 50% del embargo que pesa sobre el inmueble aquí cautelado y como su decisión lo fue -sin dar argumentos jurídicos o consideraciones- en ese sentido, sea decir, levantar ese porcentaje, debe entenderse entonces que con su auto decidió el incidente de desembargo.

Por esta razón, con base en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 5º, es apelable el auto que “rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”

De otra parte, y si su decisión no fuera la que resolvió el incidente, a voces del artículo 321 numeral 8, también es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, como aquí ocurrió.

III Motivos del recurso.

La decisión adoptada por el Despacho termina por expresar en últimas un antiprocesalismo que debe ser erradicado de las decisiones judiciales, pues sin base jurídica alguna se toman decisiones bajo un presunto control de legalidad oficioso.

Y es que eso fue lo que pasó, porque insisto, sin que sepamos si la providencia estaba resolviendo el incidente de desembargo, o producto de un control de legalidad de oficio, mediante auto de 8 renglones, desata un asunto de gran valía para este proceso ejecutivo, como es el desembargo de una cuota parte que no está inscrita y legalizada en el folio de matrícula inmobiliaria, presupuesto base para tenerla como existente.

Se tomó la decisión de desembargar sin ningún considerativo jurídico ni formalismo propio de una providencia del talante interlocutorio que resuelve un incidente capital; incidente que llevó a una parálisis de este proceso por espacio de 3 años.

Basó, eso sí y sin explicación alguna la decisión en el artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso.

A ese respecto, es claro que cuando la norma invocada por su Despacho ordena el levantamiento cautelar, lo hace con base en que, a no dudarlo, está inscrito como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria una persona completamente distinta al demandado, caso que aquí no ocurre, porque huérfana está esa inscripción, al punto en que el propio apoderado del señor Chacón señaló: “...que no es posible dar cumplimiento al Auto en su totalidad, toda vez que en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble mencionado aún no se refleja la inscripción de la sentencia proferida el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emanada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C”

Miremos en perspectiva doctrinal, el verdadero sentido del artículo 597 numeral 7º del Código General del Proceso.

*“(...) Se prevé en el numeral 7 del art 597 **un evento correlativo** con el numeral 1 del artículo 593 del CGP y es cuando el registrador inscribe un embargo no obstante que el bien no es de propiedad de la persona contra la cual se decretó la medida, caso en el cual, de oficio o a petición de parte, se decretará su levantamiento; en esta hipótesis, donde está de por medio **un claro error del registrador**, igualmente sería procedente elevar petición en tal sentido directamente ante dicho funcionario para que **corrija su falla administrativa**, caso en el que comunicará al juez lo pertinente, solución que veo aplicable si se estima que en este evento el juez debe ordenar aun de oficio esa cancelación”¹*

Así, las cosas, este levantamiento cautelar amparado en el artículo 597 numeral 7º, ocurre es cuando el embargo fue un error del registrador y aquí ello no fue así, porque el embargo se registró producto de la orden del juez y la seguridad jurídica de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que tiene a Leonor Gutiérrez Pulido, como única propietaria.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores.

Se ignoraron nuestros argumentos sin fundamento alguno

Se echa de menos en la decisión que levantó la cautela, hacer alusión siquiera a alguno de nuestros argumentos presentados en contra del incidente de levantamiento presentado por el señor Chacón.

Y es que en su momento, al descorrer el incidente propuesto, hicimos explicación amplia de argumentos jurídicos y legales del porqué no era procedente el levantamiento que se pretendía. Aquí, entonces, en esta ocasión me permito traerlos nuevamente a colación y, agregar otros que justifican la necesidad de revocar la decisión adoptada por su Despacho.

Dijimos en su momento:

“(...)Ahora bien, no se desconoce la existencia de un proceso que aquel inició en contra de quien fuera su cónyuge para que se declarara la existencia de una unión marital de hecho.

El asunto en el presente asunto estriba en determinar claramente que la señora Leonor Gutiérrez Pulido, tenía en su nombre absoluto el bien inmueble en su propiedad, siendo ante propios y extraños ella la propietaria del bien, razón por la cual, como administradora del mismo, con todos los derechos que tiene la ley previstos para el uso, goce y libre disposición del predio, compromete su patrimonio en la realización de obligaciones, como en efecto ocurrió.

De otra parte, como ya había advertido, la circunstancia de haberse iniciado un proceso en contra de ella por quien dice haber sido su compañero permanente, no trae como causal legal el desembargo de la cautela que pesa sobre el 100% del bien. “No lo ha querido decir el apoderado del incidentante, seguramente como estrategia para no colocarse en evidencia, pero el Juzgado de Familia que conoció del proceso no ordenó al Juzgado 03 Civil del Circuito el desembargo del bien inmueble precisamente porque para la época de la suscripción de la deuda y para la época en que se inició el proceso ejecutivo, el bien, era de exclusiva propiedad de la demandada.

Mírese bien que en los términos de la ley procesal, las causales de desembargo de los bienes dispuesta en el artículo 597 del Código General del Proceso, es taxativa y no se contempla en modo alguno un desembargo por la causal señalada por el incidentante; luego mal

podiera el Juez estirar los términos de la ley, para buscar acomodar la pretensión del señor Chacón; motivos de más para la negativa del incidente.”

Y es que en el presente asunto, el levantamiento cautelar como se requiere por el incidentante, desconoce que “desde el año de 1932, mediante la Ley 28, existe en Colombia la facultad para que cada compañero o cónyuge pueda tener “libre administración” de los bienes que están en su cabeza, por lo que cada uno de ellos tiene facultad para actuar en el campo común o social, sin intervención del otro cónyuge, porque cada uno de los cónyuges o compañeros goza de la plena capacidad jurídica y de disposición para adquirir, para hipotecar y decidir sobre los bienes propios y los sociales que se hallen a su nombre.”

Por esta razón, mi cliente encontró camino para cautelar un bien que está en titularidad de la demandada, pues aquella comprometió su patrimonio para el pago de una obligación que adquirió en pleno uso de su capacidad negocial.

La aquí demandada tenía en su poder el 100% del bien inmueble aquí cautelado, bajo ese manto y ropaje de seguridad jurídica, los acreedores como mi cliente vieron capacidad económica para satisfacer las obligaciones, por manera que sus bienes eran la prenda general para sus acreedores, lo que efectivamente ocurrió cuando se inició el proceso ejecutivo y se solicitó la cautela de embargo sobre el bien de su propiedad.

En conclusión, si existe libre disposición de los bienes a cargo del cónyuge, libre y autónomamente, la demandada Leonor Gutiérrez Pulido, no hizo cosa distinta que disponer de esa libertad y autonomía amparada en la ley, por lo que su acreedor, atendiendo el principio de seguridad jurídica, publicidad y, además atendiendo a que los bienes del deudor son la prenda general del acreedor, no hizo cosa distinta que perseguir el patrimonio de aquella.

Distinto es el hecho que la demandada haya comprometido bienes por tenerlos bajo su total administración, lo que implicaría en materia de reconocimiento de derechos conyugales y patrimoniales, tener que acudirse en *adelante a la figura de las recompensas o compensaciones a su cónyuge*, aspecto que no puede traducirse en una merma del derecho de mi cliente a embargar la propiedad de aquellas.

Señora Juez, mi cliente embargó el bien inmueble y para ello acudió en principio a cautelar el patrimonio de aquella, patrimonio que desde siempre se supo le pertenecía en su totalidad, por ello efectuó la relación comercial con ésta, por tener patrimonio con qué respaldar las eventualidades que pudieran surgir; surgidas éstas entonces se le demandó y se le cauteló, consolidando el derecho existente de perseguir los bienes del deudor para el pago de las acreencias. Mi cliente obró como obra cualquier acreedor y la seguridad jurídica debe imponerse.

Como el embargo seguido por mi cliente busca el remate del bien y sin existir causa legal para levantar la cautela, obtenido el remate del mismo, *debe la demandada responderle económicamente al incidentante, porque más allá de reconocer la propiedad de éste en un 50%, ella al comprometer obligacionalmente un patrimonio que solo ella sabía era social, debe responderle a quien fuera su cónyuge*

¿Qué hubiese pasado si el bien hubiese sido vendido por ella a un tercero? Simplemente no podría deshacerse la venta para ordenar inscribir la propiedad en un 50% a favor del incidentante; sucede igual en este asunto que la indicada propiedad a favor del incidentante se vino a decretar solo con posterioridad a la existencia de la cautela de embargo; cautela ésta que comprendía la totalidad del bien inmueble. La posterior adquisición del bien mediante la adjudicación judicial, no desplaza a los acreedores de la propietaria del bien inmueble, quienes enlistaron sus demandas y consecuentes medidas cautelares, luego entonces, tampoco podría levantarse el embargo simple y llanamente, sin respaldo legal, desconociendo el efecto de las medidas cautelares de embargo y sin normativa que respalde el levantamiento cautelar.”

Agregamos ahora otros argumentos.

Debemos insistir que el Juzgado de Familia no ha ordenado la cancelación de la cautela del proceso ejecutivo que aquí se levantó; Y no lo hizo, porque no existe fundamento legal que lo ampare; Luego, su señoría tampoco puede levantarla invadiendo competencias que no le son asignada por ley y pretextando un artículo que refiere circunstancias diferentes que no son las que aquí acontecen.

Si el señor Chacón, resultó beneficiario de un patrimonio social que estaba en cabeza de su compañera permanente, ese activo se recibe como también correlativamente con los pasivos.

En el proceso de familia, le corresponde a la señora Leonor Gutiérrez Púlido, acá demandada, responderle a su compañero permanente, en tanto, teniendo ella libre disposición sobre bienes sociales, igualmente le asiste a ella ejercer esa administración con responsabilidades, al punto en que si su gestión afecta el haber social, es ella quien debe resarcir económicamente los derechos de su excompañero.

Se está levantando una medida cautelar en favor de un supuesto propietario que formal y registralmente no está inscrito, siendo esto un absurdo jurídico.

Traídos a consideración lo antes dicho a este proceso, deberá rematarse el bien sin levantamiento cautelar alguno; pagarse la deuda al demandante y si se aminoran los derechos del señor Chacón, es la demandada Leonor Gutiérrez Pulido, quien deberá responderle.

No puede ser el Juzgado Civil, quien termine en una suerte de liquidador de los patrimonios aquí comprometidos y declare las responsabilidades decantadas, en una mezcla *sui generis* inadmisibile de competencias judiciales.

Del señor(a) Juez(a)

ENRIQUE RAMÍREZ PARDO

C.C: 19.256.020

T.P: 18504 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2016-0201 (viene del 32 CCto)

Enrique Ramirez Pardo <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 15:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Enrique Ramirez Pardo <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 8:06 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Enrique Ramirez Pardo <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2016-0201 (viene del 32 CCto)

Como apoderado de la parte actora, me permito presentar en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de enero de 2022.

Adjunto recurso.

Cordialmente

Enrique Ramírez Pardo
C.C 19.256.020
T.p: 18.504
Celular 310-6972787

OFICINA DE APOYO PARA LOS ACCIONADOS
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	253-22
Fecha Recibido	19-01-22
Plumero de Fallos	
Quien Recibe	Bm


 República de Colombia
 Rama Judicial - Poder Judicial
 Oficina General de Despacho
 Calle 100 No. 100-10 Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26-1-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 27-1-22
 y vence en 31-1-22
 El secretario ll


 República de Colombia
 Rama Judicial - Poder Judicial
 Oficina General de Despacho
 Calle 100 No. 100-10 Bogotá D. C.

ENTREGA AL DESPACHO

En la fecha **14 FEB. 2022**
 para ser entregado al despacho anterior escrito.
 El/los Secretario(s) lc

TU beso

reconociendo los derechos reales que le corresponden al señor WILSON CHACON ROMERO sobre el inmueble 50S-111113.

Por su parte, el apoderado de la demandante dentro de la parte motiva del recurso de reposición, cuestiona "... el desembargo de una cuota parte que no esta inscrita y legalizada en el folio de matricula inmobiliaria presupuesto base para tenerla como existente.". Es necesario en este punto recordar a la parte recurrente, que tal como se mencionó en el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado el día cinco (5) de marzo de 2019, el señor WILSON CHACON ROMERO inició proceso de declaración de unión marital de hecho, así como la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su posterior liquidación, el cual fue inscrito en el folio de matricula del inmueble en anotación No. 10 del veinte (20) de marzo de 2014, anotación anterior a la inscripción del proceso ordinario que inicio el señor HECTOR CASTRO LEON, aquí demandante.

Ya en repetidas ocasiones el suscrito ha citado el artículo 591 del C.G.P. para enfatizar en lo siguiente:

"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

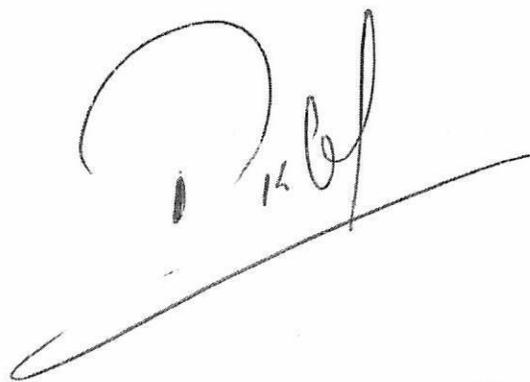
R

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

No es acertado por parte del recurrente asegurar que no le asiste derecho a mi mandante, por el hecho de ser “huérfana la inscripción” de su propiedad, toda vez que si bien no aparece como adquirente en compraventa, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. reconoció en sentencia los derechos en un 50% del señor WILSON CHACON ROMERO, en razón a la sociedad patrimonial que se conformó entre este último y la aquí demandada LEONOR GUTIERREZ PULIDO.

Así las cosas, el proceso de la referencia debe acatar la inscripción de la demanda que con anterioridad se había registrado en anotación No. 10 del Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-111113, donde se registra la demanda de declaratoria de unión marital de hecho entre los señores WILSON CHACON ROMERO y LEONOR GUTIERREZ PULIDO, para luego reconocer los derechos del aquí acreedor solo en el 50% que le corresponde a la demandada sobre el inmueble de la referencia.

Cordialmente,



PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C 80.722.295 de Bogotá D.C.
T.P. 288.576 DEL C.S.J.

32-2016-201
Tm 02/02.

RE: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE RESPOSICION



Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 01/02/2022 9:38
Para: Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 523-2022, Entidad o Señor(a): PABLO EMILIO FETECUA MO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE RESPOSICION

INFORMACIÓN

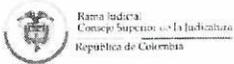
ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 16:35
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE RESPOSICION

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CASTRO LEON
DEMANDADO: LEONOR GUTIERREZ PULIDO
RADICADO: 2016-0201
ASUNTO: DESCORRO RECURSO DE RESPOSICION

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte INCIDENTANTE en el proceso de la referencia, presento memorial describiendo traslado de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

NUMERO	523-2022
Fecha Recibida	31-01-2022
Numero de Fojas	3 FOLIOS
Quien Recibió	

Pablo

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 206.233 DEL C.S.J.
EMAIL: pabloemifetecua@gmail.com

República de Colombia
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Oficina de Ejecución de Penas Privadas
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

14 FEB. 2022

Se recibió el presente despacho con el anterior escrito

El despacho(es) *h*

2) Decorrer horas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de HÉCTOR CASTRO LEÓN en contra de LEONOR GUTIÉRREZ PULIDO. (Rad. N°. 2016-0201. J. 032).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición*, y en *subsidio de apelación*, interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, -fl. 86 c3-, mediante el cual, se dispuso el levantamiento del 50% del embargo decretado y practicado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-111113.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento de la réplica, expuso el censor, entre otras cosas que, mediante el auto cuestionado, se decidió de plano y sin mayores argumentos, el incidente de desembargo planteado por el señor WILSON CHACÓN.

Indicó que, la norma en que se fundamentó la decisión del Despacho, habilita el levantamiento de una medida cautelar, sólo en el evento en que figura inscrito como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, una persona completamente distinta al demandado, caso que aquí no ocurre.

De otro lado, arguyó que, al descorrer el traslado del incidente propuesto por la contraparte, se sintetizaron los argumentos jurídicos y legales por los cuales no resultaba procedente el levantamiento, -los que trae de nuevo a colación-, y que, tales explicaciones, no se tuvieron en cuenta en el proveído confutado.

Precisó que, de conformidad con la ley, cada uno de los cónyuges o compañeros, goza de plena capacidad jurídica para adquirir, hipotecar y administrar libremente los bienes propios y los sociales que se hallen a su nombre, y que, bajo ese entendido, la demandada LEONOR GUTIÉRREZ PULIDO, amparada en la ley, comprometió su patrimonio, para el pago de una obligación que adquirió en pleno uso de su capacidad negocial.

Puntualizó que, el actuar de la ejecutada, al comprometer bienes por tenerlos bajo su total administración, implica, en materia de reconocimiento de derechos conyugales y patrimoniales, las denominadas recompensas o compensaciones al cónyuge, aspecto que, según su dicho, no puede traducirse en una merma del derecho de su cliente, a embargar la propiedad de aquella.

Insistió que, el Juzgado de Familia, no ha ordenado la cancelación de la cautela alguna, por cuanto no existe fundamento legal que ampare tal determinación; y que, de contera, este Despacho tampoco proceder al levantamiento, en tanto que ello sería invadir competencias que no son asignadas por ley.

Concluyó que, si la gestión de la pasiva, afecta el haber social, es ella quien debe resarcir económicamente los derechos de su excompañero; y que, en este caso, se está levantando una medida cautelar, en favor de un supuesto propietario que formal y registralmente, no aparece inscrito, siendo ello, en sus palabras, un absurdo jurídico.



CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, huelga advertir, que aunque esta Dependencia Judicial decidió de plano el pedimento impulsado en su oportunidad, por el señor WILSON CHACÓN ROMERO, lo cierto es, que tal proceder, encuentra su respaldo en la decisión proferida por el *ad quem* el día 3 de diciembre de 2019, en la que en su parte motiva expresamente se anunció que "(...) así la solicitud de desembargo se haya propuesto como un trámite incidental, no por ello debía tramitarse, conforme el numeral 8º ya mencionado, sin parar mientes en la causa que se alegó, pues es deber del juez interpretar, desde la demanda, las peticiones que elevan las partes (...)". Y es que, el yerro netamente involuntario evidenciado en el plenario, y en especial en el auto fechado 22 de enero de 2020 (fl. 28), por el cual, se corrió traslado a la solicitud del precitado señor, bajo el supuesto que se trataba de un incidente de desembargo, no es óbice para que esta Agencia mantenga su equivocación desatándose el *petitum* del señor WILSON CHACÓN ROMERO, como si se tratara de un trámite incidental, cuando en verdad, lo apropiado era como así se hizo, zanjar de tajo lo referente al desembargo del 50% del predio No. 50S-111113.

Existiendo claridad sobre el tópico, y en punto con el levantamiento de la cautela cuestionada, valga traer a colación el numeral 7º del Art. 597 del Estatuto General del Proceso, según el cual: "*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*". -resaltado fuera del texto-.

Descendiendo al caso concreto, se tiene inicialmente que, el proceso ejecutivo del epígrafe, se impulsó en contra de la señora LEONOR GUTIÉRREZ PULIDO, únicamente, con plena observancia de la literalidad de los títulos valores adosados como base de la acción, por lo que, las medidas cautelares practicadas dentro de la presente causa, inexorablemente deben recaer de forma exclusiva sobre los bienes de aquella, indistintamente que se trate de un bien social o forme parte de la sociedad conyugal que se aduce, existió entre la demandada y el señor WILSON CHACON ROMERO, quien por demás, no ostenta la calidad de obligado cambiario, en tanto que, no signó las letras de cambio que soportan el cobro judicial adelantado.

Y ello es así, por cuanto la eficacia de la acción cambiaria, radica en la rúbrica impuesta en el instrumento objeto de recaudo, requisito común a los títulos valores, (Arts. 621; 625 y 671 del C. de Co.), aspecto éste que no es factible debatir en la hora de ahora en virtud de la preclusividad de los actos procesales.

De manera que, el señor WILSON CHACON ROMERO no está llamado a responder con su patrimonio por los deberes asumidos por su ex cónyuge, aquí ejecutada. Mírese aquí, que ante el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, cursó el proceso ordinario de declaración de la unión marital de hecho, en el cual, el día 28 de agosto de 2014, se dispuso a su vez, la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, entre la aquí deudora y el señor WILSON CHACON ROMERO; procediéndose a continuación, en la decisión fechada 1 de diciembre de 2017, a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación, en el que se le asignó a éste último, el 50% del inmueble distinguido con folio de Matrícula



Inmobiliaria No. 50S-111113; determinación tal, que no ha sido posible inscribir en el mentado certificado traditivo, en virtud del embargo que allí figura, por cuenta del presente proceso, asentado en la anotación No. 14, del 22 de noviembre de 2016

Así pues, no admite manto de duda que en el *sub lite*, está plenamente justificado el levantamiento del 50% del embargo decretado y practicado en el asunto de marras, como así se ordenó, lo que de suyo tiene génesis en las prenombradas decisiones judiciales traídas al *dosier*, en razón de lo deprecado en reiteradas oportunidades por este Estrado Judicial.

Nótese adicionalmente, que para el extremo actor, no era desconocido el proceso que se tramitó ante el precitado Juzgado de Familia, más aun cuando en el certificado de tradición del inmueble No. 50S-111113, se registró la inscripción de la demanda que allí cursó, en la anotación No. 10, por lo que todos los terceros ajenos a la acción de unión marital de hecho, quedaban atados a las resueltas de ese asunto, siendo inadmisibles entonces, aceptar los argumentos reseñados por el extremo ejecutante en el escrito contentivo de su réplica.

En esa dirección, la providencia atacada deberá mantenerse incólume, por cuanto se ajusta en un todo a derecho.

Finalmente, en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 8° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de enero de 2022, por los motivos dados líneas atrás.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial de la parte actora. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. **(Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.)**. Así, por **secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy **11 de julio de 2022**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

13/07/2022 11:19:05 Cajero: dbramire

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010C.J0426G Operación: 343151015

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 6012734

Ref 2: 11001310303220160020100

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

13/07/2022 11:20:35 Cajero: dbramire

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010C.J0426G Operación: 343153012

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$218,750.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 6012734

Ref 2: 11001310303220160020100

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

32-2016-0201

3 ESR

Recibo

13-VII-22 Hoja cancelé: 1) Arancel judicial \$6900. =

2) Reproducción mecánica de 875 copias auténticas del proceso 2016-201 Cuadernos 1-2-3-4 y

cuadernos de proceso: Unión Marital de Hecho
: Liquidación Unión Marital de hecho y dos cuadernos



El Jueves 13 de Julio 2022



09

JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. **32-2016-0201**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **cuatro (4) cuadernos con 136, 8, 52 y 99** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **HÉCTOR CASTRO LEON** Contra **LEONOR GUTIERREZ PULIDO** proveniente del juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por providencia de fecha 8 de julio de 2022 en contra del **auto de fecha 13 de enero de la presente anualidad.**

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece(13) de julio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO: 32-2016-0201

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece(13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>15-07-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>18-07-22</u>	
y vence en: <u>2-07-21</u>	
El secretario _____	